

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1426/2020**

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y EDUARDO ROMÁN
GONZÁLEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de ***** de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1426/2020, interpuesto por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y otros, en contra de la sentencia dictada en sesión del veinte de enero de dos mil veinte por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

La problemática jurídica para resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el sistema de convocatoria para las asambleas de accionistas de sociedades anónimas previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹, exige que una segunda convocatoria se haga en una publicación diversa.

¹**Artículo 191.** Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

V. ESTUDIO DE FONDO

46. Según quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por los recurrentes *****, *****, *****, ***** y *****, consiste en determinar si el sistema de convocatorias para asambleas de accionistas de sociedades anónimas previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso numeral 186 del mismo ordenamiento, es violatorio de los artículos 1º, 5º, 9º, 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país.
47. Para una mejor comprensión del estudio, se desestiman diversos agravios hechos valer en el recurso de revisión al resultar inoperantes por novedosos **(tema V.1)**. Una vez depurada la cuestión de constitucionalidad a analizar por esta Primera Sala, se examinan los agravios de los recurrentes relacionados con la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual considera contraria a los artículos 9º y 25 de la Constitución Política del país **(tema V.2)**; que la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado resulta contraria a los artículos 5º, 28 y 73, fracción X, constitucionales; a los usos y costumbres mercantiles y al principio *pro persona* **(tema V.3)**; y que la interpretación que realizó del referido precepto legal pasó por alto lo pactado en los estatutos sociales **(tema V.4)**.

V.1. Agravios inoperantes: presunta vulneración a los artículos 9 y 25 de la Constitución Política del país

48. Los recurrentes aducen que lo decidido por el Tribunal Colegiado en cuanto a la constitucionalidad de los preceptos que regulan la publicación de la doble convocatoria vulnera la libertad de asociación establecida por el **artículo 9º** de la ley fundamental, porque incorpora exigencias meta-legales, no previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la publicación de la segunda convocatoria.

49. Asimismo, consideran que el sistema de doble convocatoria contraviene lo dispuesto por del **artículo 25** de la Constitución Política del país, que establece la rectoría del Estado mexicano en cuanto al desarrollo nacional y fomento económico y que hace referencia a conceptos como productividad, competitividad y mejora regulatoria.
50. Tales argumentos son **inoperantes** porque constituyen **aspectos novedosos**, toda vez que estos no fueron expresados en la demanda de amparo.
51. Al respecto conviene recordar que los argumentos planteados por *********, Sociedad Anónima de Capital Variable y *********, *********, ********* y *********, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, consistieron en que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula el sistema de doble convocatoria, contravenía los derechos fundamentales previstos en los numerales 1º, 5º, 28 y 73, fracción X, de la ley fundamental, las costumbres mercantiles y la autonomía de la voluntad de la sociedad; **más no argumentaron transgresión a los numerales 9º y 25** de la forma en que lo pretenden hacer en esta instancia.
52. Por tal razón, toda vez que estos argumentos no formaron parte de la *litis* constitucional, constituyen **aspectos novedosos** que no pueden atenderse en este recurso de revisión.
53. Tiene aplicación la **jurisprudencia 1a./J. 150/2005**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a

cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida².

V.2. Agravios relacionados con la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la luz de la Constitución Política del país

54. En su primer agravio los recurrentes sostienen que hay dos interpretaciones posibles del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: una en la cual se considere que cada convocatoria se debe realizar en una publicación distinta, con los requisitos establecidos en el diverso 186 de dicha legislación; y otra en la que se puede llevar a cabo una sola publicación que contenga las dos convocatorias. A decir de la parte recurrente, esta última es la que resulta acorde con lo dispuesto por los artículos 5, 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país.
55. El agravio anterior es de orden previo, pues rige el alcance interpretativo de la norma impugnada y para responder la cuestión planteada, esta Primera Sala desarrolla el **marco legal de las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas**. Dichas sociedades constituyen un tipo de compañía de naturaleza mercantil dedicada a la explotación de una actividad económica, con patrimonio propio, dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los socios, quienes no responderán por las deudas sociales sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida.
56. Este tipo de sociedad se configura a través de un **sistema de gobierno corporativo de carácter democrático**, el cual tiene su máxima expresión

²*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, pág. 52, registro electrónico: 176604.

en el **órgano supremo de la sociedad**, que es la **asamblea de accionistas**, en donde se pueden acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad.

57. En este órgano deliberativo de toma de decisiones, los accionistas tienen derecho a participar con un voto por acción. No existen acciones sin voto, ni de voto plural y las resoluciones se adoptan bajo el principio de mayoría.
58. Ser accionista no significa ser titular de la sociedad ni de su empresa o patrimonio, pues aun cuando la sociedad se constituya con un único socio, es un sujeto de derecho distinto, que cuenta con un patrimonio propio que no puede confundirse con el de los accionistas. Aunque éstos hayan aportado e integrado el capital social, con ello sólo adquieren el estatus o calidad de accionistas, lo cual constituye una situación jurídica que los hace titulares de un conjunto de derechos en la sociedad.
59. Esto es, a partir del carácter de accionista de una sociedad anónima, se adquiere una cualidad o posición subjetiva y compleja que permite, según el monto y clase de acciones de las que sea titular, tener injerencia en el ente social, integrar la voluntad social en la asamblea general, constituir los órganos sociales y adquirir un conjunto de derechos y deberes corporativos y patrimoniales. Estos **derechos de los accionistas** se pueden clasificar en **fundamentales e instrumentales**.
60. Los **fundamentales** son aquellos que de suyo corresponden a todo accionista de la sociedad anónima por tener tal carácter y que lo distingue de los colaboradores, acreedores o partes de otros negocios jurídicos afines. Estos derechos permiten a los accionistas tener injerencia directa o indirecta en la administración de la compañía, en el control de la gestión social, en las decisiones y en las utilidades de la sociedad, según la clase de acciones de que sean titulares.

61. Además, se trata de derechos que garantizan a los accionistas un trato igualitario, equitativo, proporcional y conforme con las normas imperativas y configurativas del tipo social de la sociedad anónima. A este tipo de derechos también se les denomina **corporativos, políticos y de consecución del accionista**, al tener relación con la injerencia directa o indirecta del socio en la organización, gestión, control y funcionamiento de la sociedad.
62. Dentro de esta categoría se encuentra **el derecho a participar y votar en las asambleas de accionistas**³, las cuales, se reitera, conforman el órgano supremo de la sociedad, en las que los accionistas tratan todos los actos concernientes a la sociedad.
63. Por lo tanto, todos los accionistas tienen el derecho inderogable de ser convocados a todas y cada una de las asambleas generales y, en su caso, especiales de accionistas, en la forma y por los medios previstos en la ley y en los estatutos. Este derecho permite a los accionistas comparecer a las asambleas, conocer los puntos que deban someterse a cada asamblea, estar en aptitud de deliberar y ejercer su derecho a voto.
64. Por su parte, los derechos **instrumentales** son aquellos que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales antes mencionados, como son, por ejemplo, los derechos de **responsabilidad limitada**, lo cual significa que los socios no responden de las deudas sociales, sino que su obligación se limita a pagar sus acciones; **permanencia como socio en las mismas condiciones que cualquier otro accionista**, lo que implica la igualdad de trato con los socios titulares de acciones que se encuentren en condiciones idénticas; **proporcionalidad**, a través del cual los accionistas tienen

³ “Entre los derechos fundamentales de los accionistas figurará el derecho a: 1) registrar su derecho de propiedad mediante un método seguro; 2) ceder o transferir sus acciones; 3) obtener información pertinente y relevante sobre la sociedad de forma oportuna y periódica; **4) participar y votar en las Juntas Generales de Accionistas**; 5) elegir y destituir a los miembros del Consejo de Administración; y 6) participar en los beneficios de la sociedad.” (OCDE, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, Paris, Éditions OCDE, 2016, pág. 20. Versión electrónica consulta el 17 de junio de 2022 en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>)

derecho de recibir una participación en los beneficios sociales, utilidades, premios, cuota de liquidación y suscribir nuevas acciones en la proporción que corresponda de sus acciones con relación a la totalidad de las que integran el capital social o la clase a la que pertenezcan; y **acceso a la información y transparencia** por el cual el accionista puede acceder a la información de la sociedad y conocer sus operaciones, sus resultados y la actuación de los administradores, balance, estados financieros y demás información a la que la ley se refiere, así como en su caso, para ejercitar la acción de responsabilidad en contra de los administradores, entre otros.

65. Al ser el órgano soberano de la sociedad, tanto los administradores como los accionistas quedan subordinados a las decisiones que se tomen en las asambleas de socios. Los primeros, por cuanto que su cargo está en todo momento expuesto a renovación y, los segundos, porque todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁴.
66. Al respecto, es importante precisar que si bien en atención al principio de autonomía de la voluntad, la actuación de la asamblea de accionistas como órgano soberano puede regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que los socios estimen convenientes, para que sus determinaciones produzcan efectos jurídicos es indispensable que éstas sean adoptadas de conformidad con el ordenamiento jurídico. Lo anterior, debido a que la voluntad de las partes no puede eximir, alterar o modificar la observancia de la ley, siendo nula cualquier determinación contra el tenor de las leyes prohibitivas o el interés público, de conformidad con lo que

⁴**Artículo 200.** Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

disponen los artículos 6° y 8° del Código Civil Federal⁵, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

67. En relación con las **asambleas de accionistas** de sociedades anónimas, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 178⁶, que ésta es el órgano supremo de la sociedad que puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta. En tanto que el artículo 179 dispone que las asambleas pueden ser de dos tipos: **ordinarias y extraordinarias**⁷.
68. Conforme a los artículos 180 y 181 de la misma ley⁸, las **asambleas ordinarias** se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocuparán de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad, así como de discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios y determinar

⁵**Artículo 6°.** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 8°. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

⁶**Artículo 178.** La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

⁷**Artículo 179.** Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

⁸**Artículo 180.** Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

Artículo 181. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

sus emolumentos cuando no estén fijados en los estatutos y, en general, de cualquier otro asunto que no sea materia de asamblea extraordinaria.

69. Por otra parte, serán **asambleas extraordinarias** las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos que taxativamente establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁹.
70. Uno de los requisitos para que las asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, resulten válidas es que los accionistas sean llamados a ellas a través de una **convocatoria**. Esto encuentra su fundamento en el carácter democrático del gobierno corporativo de la sociedad. La convocatoria es el medio para que los accionistas tengan información sobre el día, a la hora y el lugar señalados, en el que están llamados a reunirse los accionistas de la sociedad para discutir y votar los asuntos correspondientes para el funcionamiento de la sociedad que señale el orden del día.
71. La ley establece una serie de **formalidades** que deben cumplirse, las cuales tienen que ver con quiénes pueden convocar, cómo deben publicarse y cuál debe ser su contenido mínimo. Como se aprecia a continuación, algunas de estas formalidades deben cumplirse en los términos precisos que establece la ley, en tanto que respecto de otras las sociedades cuentan con una mayor libertad para definir en sus estatutos la forma de cumplirlas.

⁹**Artículo 182.** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.** Prórroga de la duración de la sociedad;
 - II.** Disolución anticipada de la sociedad;
 - III.** Aumento o reducción del capital social;
 - IV.** Cambio de objeto de la sociedad;
 - V.** Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VI.** Transformación de la sociedad;
 - VII.** Fusión con otra sociedad;
 - VIII.** Emisión de acciones privilegiadas;
 - IX.** Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X.** Emisión de bonos;
 - XI.** Cualquiera otra modificación del contrato social, y
 - XII.** Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

72. Por lo que hace a **quiénes pueden convocar**, de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 183, 184 y 185** de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁰, por regla general las convocatorias a las asambleas de accionistas deben ser emitidas por el **Administrador, el Consejo de Administración** o los **Comisarios**. Además, en dichos preceptos se establecen los supuestos en los que los accionistas que representen al menos el treinta y tres por ciento del capital social, e incluso los titulares de una sola acción, pueden solicitar a los Administradores, al Consejo de Administración o a los Comisionarios que convoquen a una asamblea de accionistas y, en caso de que se nieguen a hacerlo, éstas puedan ser convocadas por la **autoridad judicial**.
73. En cuanto a **cómo deben publicarse las convocatorias**, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce al **artículo 186** de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹¹, se establece que dichas convocatorias **sean publicadas en**

¹⁰**Artículo 183.** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Artículo 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Administrador o Consejo de Administración, o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Artículo 185. La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

¹¹**Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Ello, con independencia de que los estatutos de la sociedad establezcan otra forma de publicación, pues el referido precepto no faculta a las sociedades a establecer una forma sustituta de publicación, si bien es válido que éstas, voluntariamente, puedan pactar en sus estatutos medios adicionales para dar publicidad a las convocatorias. En todo caso, **los medios adicionales de publicación que puedan prever los estatutos de las sociedades no eximen a éstas de cumplir con la obligación de publicar la convocatoria en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.**

74. Respecto de la anticipación con la que debe publicarse la convocatoria, el referido **artículo 186** contempla que, en principio, serán los estatutos de la sociedad los que definan el plazo y, sólo en el caso de que no lo hagan, dicho plazo será de **quince días** previos a la fecha señalada para la reunión. Si bien ello implica que los estatutos pueden prever un plazo incluso menor a los quince días, ello no significa que dicho plazo pueda ser cualquiera, pues no debe perderse de vista que la anticipación de la publicación de la convocatoria resulta fundamental para que los accionistas puedan, no sólo programar su asistencia a la reunión, sino también acceder previamente a información que resulte esencial para ejercer su derecho de participación y voto en las asambleas, como lo es el informe que anualmente presentan los administradores de la sociedad, al que se refiere el artículo en comento. De ahí que el plazo que prevean los estatutos debe ser razonable para cumplir con los objetivos antes señalados.
75. Por lo que hace al **contenido mínimo** de la convocatoria, el **artículo 187** de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que ésta deberá prever el orden día de los asuntos a tratar, así como la firma de quien convoque¹².

¹²**Artículo 187.-** La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

76. Las formalidades contempladas en los artículos 186 y 187 son exigidas para la validez de la Asamblea, como se advierte del **artículo 188** de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹³, de acuerdo con el cual cualquier resolución que se adopte en contravención con las formalidades a las que se refieren ambos preceptos **será nula**, siendo únicamente convalidable si al votarse dicha resolución estuviesen representadas la totalidad de las acciones.
77. Lo anterior resulta congruente con la finalidad de la convocatoria de que cada accionista tenga certeza sobre el llamado a celebrar la asamblea y cuente con todos los elementos necesarios para acudir a ésta a defender lo que a su interés convenga.
78. Ante la posibilidad de que los socios no acudan al primer llamamiento a la celebración de una asamblea, con independencia de cuál sea el motivo, el legislador previó diversos mecanismos para garantizar la continuidad en el funcionamiento y la toma de decisiones de la sociedad.
79. Al respecto, los **artículos 189, 190 y 191** de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponen lo siguiente:

Artículo 189. Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 190. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Artículo 191. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, **se hará una segunda convocatoria con expresión de esta**

¹³ **Artículo 188.** Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

80. Como se advierte de los preceptos transcritos, para que la **asamblea ordinaria** en **primera convocatoria** se considere **legalmente reunida** requiere la presencia, cuando menos, de **la mitad del capital social** y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.
81. De lo hasta aquí expuesto tenemos que los **artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191** de la Ley General de Sociedades Mercantiles conforman un sistema normativo que regula lo relativo a la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas, el cual incluye la definición y tipos de asambleas, las formalidades de las convocatorias y las consecuencias de que éstas no sean cumplidas, así como el *quórum* de accionistas que se requiere para su celebración.
82. En el presente caso y para responder el **primer agravio** de la parte recurrente, resulta particularmente relevante determinar lo que establece este sistema normativo sobre la **forma como debe hacerse la segunda convocatoria a asamblea de accionistas**. El **artículo 191** de la ley prevé expresamente que si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hará una **segunda convocatoria** con expresión de esta circunstancia, en la cual se resolverán los asuntos del orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.
83. Este artículo 191 está intocado desde la publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y, al respecto, esta Primera Sala considera que dicha norma puede interpretarse, razonablemente, de dos maneras:

- a) Cuando la norma dispone que la segunda convocatoria debe hacerse “con expresión de esta circunstancia” significa que en dicha convocatoria se debe asentar la circunstancia de que la asamblea no pudo realizarse en primera convocatoria, lo cual implica que la publicación de la segunda convocatoria **debe ser distinta y posterior a la de la primera**, por lo que no es válido que ambas convocatorias consten en la misma publicación. **En esencia, esta fue la interpretación que sostuvo el Juez de Distrito que resolvió el juicio natural y que fue confirmada por el Tribunal Unitario en la apelación y por el Tribunal Colegiado en el amparo directo.**
- b) El artículo 191 permite que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación al no contener una prohibición expresa al respecto, ni exigir expresamente que ambas convocatorias consten en publicaciones distintas. En esencia, esta es la interpretación que sostienen los recurrentes.

84. Al respecto, debe señalarse que en la doctrina mexicana no existe un posicionamiento uniforme sobre si existe una única interpretación válida, pues sin bien algunos autores señalan que no existen reglas para la segunda convocatoria y que ésta válidamente puede estar contenida en la misma publicación que la primera convocatoria¹⁴; otros consideran que la segunda convocatoria sólo puede expedirse cuando no se haya podido celebrar la asamblea en la primera convocatoria, por lo que no es válido que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación¹⁵.

85. Este panorama donde no hay posiciones unívocas sobre el alcance de las formalidades exigidas por el artículo 191 de la Ley General de Sociedades

¹⁴Véase, por ejemplo, Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991, pág. 551.

¹⁵Véanse, por ejemplo, Díaz Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil: Generalidades. El acto de comercio. La empresa. La competencia mercantil. Las sociedades mercantiles*, México, UNAM-IURE editores, 2016, p.321 y Ruíz Rojas, René, *Asamblea de socios o accionistas en las sociedades mercantiles*, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2014, págs. 47 y 48.

Mercantiles **contrasta con varias décadas en las que dicha norma ha permanecido intocada desde su expedición en 1934.** En este entorno, se observa que el cúmulo de sociedades mercantiles han optado indistintamente por ambas interpretaciones a lo largo del tiempo. Por ejemplo, de una revisión al sistema electrónico de la Secretaría de Economía, se identificó que hay publicaciones de convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas en primera convocatoria y en una diversa para aquellos casos en los que se requiere de una segunda convocatoria; **como también otras donde la primera y segunda convocatorias están contenidas en la misma publicación.**

86. Al respecto, los recurrentes proponen que la norma debe interpretarse en el sentido de que la porción normativa del artículo 191 que establece “*se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia*” significa que en dicha convocatoria se debe asentar la advertencia de que en ella se adoptarán las resoluciones previstas en el orden del día cualquiera que sea el número de acciones representadas.
87. La interpretación anterior deslucce frente a una interpretación **gramatical** del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La referida porción normativa es un consecuente de la condición con la que inicia el artículo 191 y que establece: “Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión”. Por lo tanto, la interpretación gramatical más viable de la porción normativa “*con expresión de esta circunstancia*” debería llevar a concluir que se refiere a la frase que le antecede, es decir, al supuesto de que la asamblea no se hubiera realizado en la fecha señalada en la primera convocatoria.
88. Conforme a las reglas de la gramática sería impreciso sostener que la porción “*con expresión de **esta circunstancia***” se refiere a la frase que le sigue y que señala: “*y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas*”. La expresión “esta circunstancia”, de la porción normativa

analizada, desde un punto de vista estrictamente gramatical debe referirse a algo previamente señalado y no a algo que se señalará después, pues no se utilizan dos puntos o algún otro elemento que permita inferir que se mencionará a continuación cuál es “esta circunstancia”, además de que la frase que le sigue inicia con la proposición “y” que refiere a algo adicional a lo previamente dicho. Por lo tanto, **la porción normativa bajo análisis debería referirse a lo previamente dicho, que es, precisamente, el supuesto con el que inicia el artículo 191 relativo a que la asamblea no se hubiera realizado en primera convocatoria.**

89. No obstante, este **rigor gramatical resulta insuficiente** para concluir que se trata de una formalidad exigida para las convocatorias respectivas, pues lo cierto es que la norma **no ordena de manera contundente dos publicaciones, sino que habla de dos convocatorias.** Es decir, el legislador no ha establecido de manera tajante que deban ser dos convocatorias en **dos publicaciones distintas** (una publicación por convocatoria) como un requisito de validez para llevar a cabo las convocatorias a las asambleas de accionistas. En ese sentido, se destaca que **no hay una limitante expresa** a que se exploren formas en las cuáles, aun cuando no se siga una interpretación gramatical idónea, se cumpla con el propósito de las convocatorias correspondientes.
90. Hasta aquí tenemos como conclusión que existe un alcance interpretativo válido desde que se emitió la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues una postura estrictamente gramatical no puede tener el alcance de **generar restricciones** que no se establecen de forma expresa en la ley. No es una cuestión que atañe propiamente a los usos y costumbres en materia mercantil, pues no son éstos los que han dotado de contenido a la interpretación de la norma, ni mucho menos se está reinterpretao la ley. Se insiste, el artículo ha tenido la misma configuración normativa desde que el legislador la introdujo en 1934 y no ordena de manera contundente como requisito de validez **el hecho de que se tengan que emitir dos convocatorias.** Desde entonces, como ya se mencionó, se han admitido

históricamente, en la práctica mercantil, dos interpretaciones posibles y válidas, de manera que no podría hablarse de que la costumbre mercantil haya reconfigurado contenidos normativos.

91. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que una publicación distinta para la primera y la segunda convocatoria podría resultar útil y más adecuada para tutelar los derechos de un socio. En efecto, si no pudo asistir a la primera convocatoria a la asamblea general de accionistas, la necesidad de volverlo a convocar, mediante distinta publicación, podría darle oportunidad de enterarse del llamamiento y asistir a la asamblea. Ello no sólo para garantizar su derecho individual como accionista de enterarse y participar en las asambleas de la sociedad, sino también para garantizar el interés social de que en el máximo órgano de la sociedad participe el mayor número de accionistas posible.
92. Sin embargo, con independencia de las posibles bondades de esa interpretación, la circunstancia de que la segunda convocatoria conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas sobre la realización de un nuevo llamado a celebrar la asamblea, siempre que dicha publicación establezca con claridad los escenarios en los que se realizará la primera y, en su caso, la segunda convocatoria a la asamblea, que es precisamente una de las dos interpretaciones posibles del precepto impugnado.
93. Como se desarrolló al delimitar el marco general de las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas, la **finalidad** que persiguen las disposiciones que conforman el sistema normativo que regula las convocatorias a asambleas de accionistas es brindar seguridad jurídica para que dichas asambleas se lleven a cabo **con el conocimiento de los socios presentes**.

94. La posibilidad de que, a la luz de una interpretación igualmente válida de la norma, en la primera convocatoria se estipule que en caso de no reunirse el *quórum* de accionistas para la realizarla se les convocará nuevamente a celebrar la asamblea en otro día y hora, es suficiente para que el ente societario avise con certeza a todos sus accionistas de la celebración de la asamblea. Con ello se otorga a los accionistas una oportunidad real de comparecer y participar en la asamblea, pues si no pueden asistir a la primera convocatoria, tendrán desde ese primer momento el conocimiento de cuándo se llevará a cabo la asamblea en segunda convocatoria, lo que les permitirá realizar con tiempo las previsiones necesarias para poder asistir en caso de que deseen hacerlo.
95. Lo anterior no impide que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que, en caso de que no pueda celebrarse la asamblea en la primera convocatoria por falta de *quórum*, la segunda convocatoria deberá hacerse “*con expresión de esta circunstancia*”. Ello pues dicho mandato se cumple cuando en la publicación se especifica que la segunda convocatoria se realizará en caso de ser necesario o requerirse, **pues con ello se está haciendo referencia a la circunstancia de que la asamblea no hubiera podido realizarse en primera convocatoria.**
96. Así, la interpretación sostenida por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que necesariamente el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la primera y segunda convocatorias consten en publicaciones distintas, introduce **una restricción que no está expresamente establecida en la ley** y que impacta de manera desproporcionada la manera en que algunas sociedades anónimas han aplicado el artículo desde la emisión del ordenamiento jurídico en materia mercantil.

97. Lo anterior no quiere decir que el que una sociedad decida realizar la primera y segunda convocatorias en distintas publicaciones se encuentre prohibido, al contrario. Ante la posibilidad de que ello pueda ocurrir, en función de las circunstancias de cada sociedad, **debe preferirse una interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que maximice la autonomía de la voluntad de las sociedades** para que sean éstas las que determinen, en función de sus circunstancias, si consideran pertinente que la segunda convocatoria se haga en la misma publicación que la primera o en una distinta.
98. Finalmente, el que la ley sólo exija en el artículo 186 que las convocatorias deban publicarse en el sistema electrónico gratuito de la Secretaría de Economía constituye una garantía del derecho de los accionistas a enterarse de la publicación de las convocatorias, al tratarse de una publicación en línea, pública, de acceso gratuito y consultable desde cualquier lugar y en cualquier momento.
99. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que la interpretación del sistema normativo que regula la convocatoria a asambleas de accionistas de sociedades anónimas, conforme a la cual, los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permiten que la primera y segunda convocatorias puedan constar en la misma publicación, resulta acorde con la Constitución. Interpretación que además ha sido posible y válida desde la emisión del ordenamiento jurídico, sin que alguna reforma haya impactado la formalidad en análisis para hacer expresa una restricción a realizar una sola publicación para ambas convocatorias, ni sendas publicaciones individuales para cada una de esas dos convocatorias.

100. Así, al estar publicadas la primera y segunda convocatorias en el mismo aviso se da oportunidad a los accionistas de conocer el día y hora de la realización de la asamblea tanto en primer como en segunda convocatoria, con lo cual se garantiza el ejercicio de la libertad de trabajo y comercio previstas en el artículo 5 de la Constitución Política del país.
101. Por todo lo anterior, esta Primera Sala no comparte la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la que llegó el Juzgado de Distrito que conoció del juicio natural, la cual fue ratificada por los tribunales de apelación y amparo, en el sentido de dicho precepto exige **como única interpretación posible** que la primera y segunda convocatorias a asambleas de accionistas deban constar en sendas publicaciones distintas.
102. Por el contrario, esta Primera Sala considera que de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende **un sistema que no prohíbe que en la misma publicación consten la primera y segunda convocatorias para la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una. Sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatorias en sendos avisos distintos.**
103. De ahí que lo incorrecto de la interpretación del Tribunal Colegiado no radique en considerar que, con fundamento en los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puedan realizar la primera y segunda convocatorias en publicaciones distintas, sino en considerar que esa es la **única posibilidad** que admite el referido sistema normativo. Como se ha argumentado en los párrafos precedentes, la interpretación de dicho sistema que permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación resulta pertinente con un diseño legislativo que no lo prohíbe ni tampoco mandata expresamente convocar en sendos avisos.

- 104.** En conclusión este alto tribunal comparte lo sostenido por los recurrentes en el sentido de que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles realizada por el Tribunal Colegiado no es la correcta, por lo que **debe prevalecer la interpretación de que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que la primera y segunda convocatorias a asamblea de accionistas consten en la misma publicación, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una, sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatoria en publicaciones distintas.**
- 105.** Con base en la anterior interpretación, a continuación, se analizan el resto de los agravios formulados por los recurrentes.

V.3. Presunta vulneración a los artículos 5°, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país, a los usos y costumbres en materia mercantil y al principio *pro persona*

- 106.** Los recurrentes señalan que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que la primera y segunda convocatorias a asambleas de accionistas deben publicarse por separado, resulta contraria a los **artículos 5°, 28 y 73, fracción X**, de la Constitución Política del país. Ello, pues a su consideración se afecta el producto de su trabajo pues las obliga a realizar un doble gasto en publicaciones y en honorarios de abogados; así como su libertad a ejercer el comercio al establecer más trámites de los expresamente previstos en la norma, los cuales, además, retrasan la toma de decisiones de la sociedad, generan inseguridad jurídica y afectan sus actividades comerciales y el libre mercado y son contrarios a los principios perseguidos con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil

catorce, con la cual se pretendió evitar trámites innecesarios y reducir costos a la actividad empresarial y comercial.

- 107.** Por otra parte, los recurrentes también se quejan de la respuesta que el Tribunal Colegiado dio a su concepto de violación en el que alegan que “es una práctica común de muchas sociedades realizar una única publicación de convocatoria para la citación a sus asambleas”, ello con la finalidad de simplificar este procedimiento.
- 108.** Al respecto, señalan que en materia mercantil los usos y costumbres son una fuente del derecho reconocida por el ordenamiento jurídico y que debe prevalecer incluso frente a ley en función del principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 78 del Código de Comercio¹⁶. Máxime en el presente caso en el que la costumbre de realizar la primera y segunda convocatorias en una misma publicación, no riñe con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues éste contiene una laguna respecto de la forma como debe ser publicada la segunda convocatoria, por lo que para colmar esta laguna debe acudir al derecho consuetudinario en materia mercantil, sin que con ello implique inobservancia o desconocimiento de la ley en términos de los artículos 6, 9 y 10 del Código Civil Federal¹⁷.
- 109.** En relación con otro aspecto, los recurrentes aducen que el Tribunal Colegiado pasó por alto que en su demanda de amparo solicitaron que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

¹⁶**Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

¹⁷**Artículo 6º.-** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 9º.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

se hiciera con base en el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional.

110. Los agravios son **inoperantes** por las razones que se expresan a continuación.
111. Como se puede advertir de los agravios resumidos en los párrafos precedentes, éstos están enfocados a señalar diversas afectaciones que a juicio de los recurrentes genera la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles confirmada por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que la segunda convocatoria a asamblea de accionistas debe constar en una segunda publicación distinta y posterior a aquella en la que conste la primera convocatoria.
112. Sin embargo, como quedó asentado en el tema anterior, esta Primera Sala estableció un parámetro interpretativo distinto al sostenido por el Tribunal Colegiado para determinar que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no exige que la segunda convocatoria conste en una publicación distinta a aquella en la que conste la primera convocatoria y, por lo tanto, permite que ambas convocatorias puedan constar en una misma publicación, siempre que sean precisadas con claridad la circunstancias de celebración de cada una y sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatoria en publicaciones distintas.
113. De ahí que deben desestimarse los agravios planteados, pues éstos están encaminados a revocar la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sostenida por el Tribunal Colegiado, la cual ya fue modificada en el tema anterior por este alto tribunal en el sentido pretendido por los recurrentes, es decir, que dicho artículo permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación.

114. Además, una vez establecido el correcto parámetro interpretativo por esta Primera Sala es posible concluir que los recurrentes parten de una premisa imprecisa y de ahí la inoperancia del agravio, pues como se expresó, **el alcance de la norma no está definido en este caso por los usos y costumbres, sino por el contenido mismo de la Ley que, desde que se expidió en mil novecientos treinta y cuatro, ha permitido a la luz de su configuración normativa que las convocatorias para una Asamblea de accionistas se hagan en la misma publicación, pues no hay limitante expresa a ello como requisito de validez.**
115. Finalmente, resulta igualmente **inoperante** la pretensión de los recurrentes de que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe hacerse con base en el en el **principio *pro persona*** previsto en el artículo 1º constitucional. Lo anterior es así, pues lo que los inconformes pretenden, es que, con base en el principio invocado, se interprete el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma que más les beneficia, esto es, en el sentido de que la primera y segunda convocatorias pueden hacerse a través de una misma publicación. Sin embargo, esta Primera Sala ya concluyó que dicha interpretación es posible, pero no en aplicación del referido principio, sino porque como se expuso en la presente sentencia, esa posibilidad interpretativa se desprende de la propia Ley. Por lo tanto, resulta innecesaria la utilización del principio *pro persona* para coincidir con la pretensión de los recurrentes.

V.4. Presunta vulneración a los estatutos sociales

116. Finalmente, en el agravio segundo, los recurrentes sostienen que el Tribunal Colegiado pasó por alto lo que dispone el artículo décimo sexto de sus estatutos sociales en el sentido de que la convocatoria debe publicarse en uno de los diarios locales con ocho días de anticipación a la fecha de la asamblea, con excepción de los casos de la asamblea anual, en que deberá realizarse con una anticipación de quince días. De manera que los estatutos

establecen que **basta que se emita una única publicación de la convocatoria en un medio impreso**, por lo que resulta inaplicable la exigencia de la doble publicación que se deriva de la interpretación del Tribunal Colegiado del 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, manifiestan que si un accionista no puede asistir existe la posibilidad de que asista un representante.

117. El agravio es **infundado** por las razones que se expresan a continuación.
118. Como ya se expuso previamente, la Ley General de Sociedades Mercantiles exige una serie de formalidades que deben cumplir las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas, entre las cuales se encuentran las previstas en los artículos 186 y 191. Algunas de esas formalidades, como el plazo que debe mediar entre la publicación de la convocatoria y la realización de la asamblea, se encuentran disponibles para que las sociedades las definan en sus estatutos sociales. Sin embargo, otras, como la forma en que deben ser publicadas las convocatorias, se establecen en forma imperativa para las sociedades.
119. Del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que las convocatorias a asambleas de sociedades anónimas deben ser publicadas en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía; sin que resulte válido que la voluntad de los socios plasmadas en los estatutos sociales pueda eximir a la sociedad del cumplimiento de esta obligación legal, de conformidad con el artículo 6° del Código Civil Federal, antes citado.
120. Uno de los ejes rectores de la reforma al artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, que sustituyó la obligación de publicar las convocatorias en periódicos impresos por la de hacerlo en el sistema

electrónico de la Secretaría de Economía¹⁸, fue la simplificación de las publicaciones de la sociedad mercantil **mediante el uso gratuito de medios electrónicos e internet**. Lo cual se aprecia de la exposición de motivos de la referida reforma, en la que puede leerse lo siguiente:

[...] De conformidad con datos de la Secretaría de Economía, en nuestro país existen aproximadamente 5 millones de empresas de las cuales el 99.8 por ciento son micro, pequeñas y medianas empresas, a las cuales este tipo de publicaciones a las cuales están obligadas por ley, les resulta(sic) perjudiciales para sus finanzas, incidiendo en forma directa en competitividad y crecimiento. Para este tipo de empresas resulta sumamente costoso realizar las publicaciones y efectuarlas les genera costos que necesariamente inciden en su economía, por lo cual en muchas ocasiones no son realizadas.

La presente iniciativa propone la derogación, entre otras disposiciones, de la fracción I, del artículo 16 del Código de Comercio, que establece la obligación de que los comerciantes publiquen por medio de un periódico su calidad mercantil, así como las fracciones I y II del artículo 17, toda vez que las sociedades mercantiles tienen la obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio o de lo contrario se considerarán irregulares y las personas físicas quedan matriculadas de oficio al inscribir cualquier documento, resultando esta exigencia de publicidad, innecesaria, al estarse realizando en dos medios distintos. Cabe destacar que el cumplimiento de lo antes señalado carece de sanción y la falta de utilidad de dicha disposición provoca que los comerciantes la incumplan.

Asimismo, **mediante la presente iniciativa propone eliminar distintas publicaciones que en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, las empresas mexicanas deben realizar como son por ejemplo **en el caso de la adquisición de acciones para armonizarlas, convocatorias para las que las asambleas generales, reducciones de capital social, balances, resolución de escisión, acuerdos sobre la distribución parcial, balances generales, etcétera**.

Con el fin de **simplificar la actividad comercial, y acorde a las mejores prácticas internacionales, el Banco Mundial señala que mediante el uso de medios electrónicos e internet, hoy en día es completamente innecesario utilizar publicaciones en periódicos y formatos impresos**

¹⁸La redacción de dicho precepto anterior a la reforma era la siguiente: “**Artículo 186.-** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse **por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio** con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.” (énfasis añadido).

en papel. En este orden de ideas, resulta viable **crear un boletín electrónico gratuito en el que sea obligatorio hacer las publicaciones a que obliga esta ley**, otorgando mayor certidumbre a los accionistas y acreedores, este boletín estaría a cargo de la Secretaría de Economía.

Esta propuesta otorgaría a las sociedades un medio de publicidad efectivo eficiente y gratuito que beneficiara especialmente a las Mipyme, fomentando el cumplimiento de las publicaciones que se deben realizar y eliminando aquellas que son innecesarias.

Resulta importante resaltar que la Cofemer realizó un cálculo estimado acerca de los beneficios económicos por la eliminación y transformación de todas las publicaciones, y con el cual concluyó que existiría una liberación de recursos económicos que actualmente destinan las empresas, el cual asciende a los 4,969 millones de pesos, por concepto de costo financiero por las cuotas que son enteradas para realizar las publicaciones actualmente. [...]

[Énfasis añadido]

- 121.** La transcripción anterior corrobora que esta nueva forma de publicación de convocatorias genera un ahorro en comparación con las publicaciones que antes tenían que realizarse a través de medios de comunicación impresa, lo que necesariamente implicaba un costo que la sociedad tenía que asumir.
- 122.** Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene la persona moral recurrente, de la sola lectura del artículo 186 se puede apreciar que su contenido **no obliga a las sociedades a una “doble publicación” en algún periódico y en el sistema electrónico**, sino únicamente en este último. Por lo que este requisito de validez no atenta contra el patrimonio de las empresas, ni impone mayores requisitos que detengan su actividad, porque la ley sólo prevé su realización en un sistema electrónico que no tiene costo y que es de fácil acceso.
- 123.** De igual forma, resulta **infundado** lo señalado por los recurrentes en el sentido de que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que hace el Tribunal Colegiado **favorece únicamente a la prensa escrita**, como sector empresarial que obtendrá dividendos con la publicación de convocatorias; lo cual está proscrito por el artículo 28 de la Constitución Política del país. Ello, pues como se señaló en

el párrafo anterior, de la lectura del artículo 186 de la referida ley queda claro que éste sólo obliga a publicar las convocatorias en un sistema electrónico público y gratuito, por lo que los referidos preceptos en nada tienden a favorecer económicamente a la prensa escrita.

124. Tampoco le asiste razón a los inconformes cuando alegan que la publicación electrónica de las convocatorias implica necesariamente el **pago de los honorarios de un abogado**, para que realice el trámite administrativo correspondiente a la publicación.
125. Del análisis del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades, Mercantiles que se implementó para tal efecto, a través de su sitio de internet¹⁹, se observa que esta publicación puede realizarla cualquier persona que cuente con su e.firma emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), e incluso existe un manual de usuario, consultable en la propia página de internet de la Secretaría de Economía²⁰, que detalla los pasos que se deben realizar para hacerla. Además, se contempla la posibilidad de solicitar por correo electrónico asesoría al personal de la referida secretaría para realizar publicaciones en dicho sistema electrónico. De ahí que, si bien las sociedades pueden decidir voluntariamente contratar los servicios de alguna persona para realizar las publicaciones en el sistema electrónico, ello no representa una necesidad generada por la exigencia del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de que las convocatorias se publiquen en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, pues es razonable asumir que las sociedades pueden hacerse cargo de realizar por sí mismas dichas publicaciones.

¹⁹ <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>

²⁰ Secretaría de Economía, *Manual de Usuario del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles*, p.3. consultado el 17/07/2021 en https://psm.economia.gob.mx/PSM/resources/Manual_Usuario_PSM.pdf

126. Los recurrentes relacionan la supuesta afectación económica que le produce el sistema de doble convocatoria con el hecho de que **sus estatutos exigen que las convocatorias a asambleas de accionistas se publiquen en medios impresos**. Al respecto, los estatutos sociales de ***** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Publicación de convocatorias. El órgano de administración publicará las convocatorias en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, con anticipación de ocho días hábiles anteriores a la fecha de reunión y pondrá a disposición de los accionistas para consulta, los libros y documentos relacionados con los puntos a tratar contenidos en la orden del día. (Énfasis añadido).

127. Al respecto, debe señalarse que la constitucionalidad de una norma general abstracta e impersonal deriva de sus propias características y no de la situación particular en que se encuentre el gobernado, menos aun si esta situación es consecuencia de obligaciones que contrajo voluntariamente y de las cuales puede separarse en cualquier momento a través de la modificación de sus estatutos. Lo cual ocurre en el presente caso, ya que la necesidad de publicar las convocatorias en medios impresos deriva únicamente de lo previsto en los estatutos que ***** libremente se dio, pero no, como ya se apuntó, de alguna obligación que impongan los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
128. De tal modo que las exigencias adicionales que contengan los estatutos sociales no son atribuibles a la ley, ni pueden constituir un argumento para declarar su inconstitucionalidad, sino que esas cargas extra nacen de la propia autonomía de la voluntad de los socios que está plasmada en ese ordenamiento interno.
129. De lo anterior podemos concluir que lo previsto en los estatutos sociales de ***** no la exime de cumplir con las formalidades en la publicación de las convocatorias que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en forma imperativa. Como ya quedó asentado, **una de esas formalidades es**

la prevista en el artículo 186 consistente en que la convocatoria sea publicada en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

130. No pasa desapercibido que, tanto en el recurso de apelación como en su demanda de amparo directo, ********* argumentó que la obligación de publicar las convocatorias en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía suponía una aplicación retroactiva del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que se trata de una obligación establecida con posterioridad a la constitución de la sociedad.
131. No obstante, esa es una cuestión ajena a la cuestión de constitucionalidad subsistente en el presente amparo directo en revisión, pues como se relató en los antecedentes, el Tribunal Unitario, al considerar infundados los agravios de los demandados apelantes que pretendían combatir las consideraciones del juez de primera instancia respecto al defecto de que la primera y segunda convocatorias constaran en la misma publicación, **consideró innecesario analizar el diverso agravio en el que aducían que no estaban obligados a publicar la convocatoria en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.** Por tal razón, dichos aspectos no formaron parte del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
132. Finalmente, lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que existe la posibilidad de que a la asamblea asista un representante del socio que no pueda acudir resulta **inoperante** pues no guarda relación con la litis de esta revisión, al no abonar en nada a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI. DECISIÓN

133. Al haber resultado **fundado** el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada y devolver los autos al Tribunal

Colegiado de origen, para que emita una nueva resolución en la que analice **los conceptos de violación no estudiados** y hechos valer por ***** en su demanda de amparo y por ***** en el amparo adhesivo, con base en las consideraciones y, particularmente, en la interpretación de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles plasmadas en la presente ejecutoria.

134. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.